



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 40 03 013 2020-0201

REF.: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2020-0201**

DE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTA ESP**

VS.: **ADOLFO LEON ROCHA CARRILLO, CARMEN ELISA ROCHA CARRILLO, DORA ROSALBA ROCHA CARRILLO, ELSA MARIETA ROCHA CARRILLO, HECTOR POMPILIO ROCHA CARRILLO, LUZ MARINA ROCHA CARRILLO, JOSELÍN AUGUSTO ROCHA CARRILLO, RAÚL ONOFRE ROCHA CARRILLO, VÍCTOR HUGO ROCHA CARRILLO.**

**Hechos:**

Asegura que los demandados son titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado "Lote el Paraíso" ubicado en la Vereda Apartadero del municipio de Carmen de Carupa del departamento de Cundinamarca, el cual se identifica con la cédula catastral 25 154 00 01 00000003 00180 0 00000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27205 de la oficina de instrumentos públicos de Ubaté (Cundinamarca).

Indica que el inmueble objeto de servidumbre legal de energía eléctrica tiene como linderos:

*"...lote de terreno ubicado en la vereda de Apartadero y Chegua de la jurisdicción del municipio del Carmen de Carupa, junto con todas sus costumbres, usos, servidumbres y anexidades, de una cabida aproximada de 32 hectáreas, que en adelante llevará el nombre de "EL PARAÍSO", que se desmembra del lote de mayor extensión denominado "CANTINO" ubicado en las veredas de Apartadero y Chegua de la jurisdicción del municipio del Carmen de Carupa, de una cabida aproximada de treinta y ocho hectáreas cuatro mil metros cuadrados (38 Has 4.000 M2), con No. catastral 00-1003-180, que fue avaluado en la partida primera de los inventarios y avalúos y avaluado por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000,00) m/cte, y cuyo lote de mayor extensión denominado "CANTINO" del cual se desmembra del que aquí se adjudica se encuentra comprendido dentro de los siguientes **linderos generales**: "Desde un mojón de piedra en colindancia con terrenos de Arturo Pachón, sigue hacia el occidente por una recta amojonada y por un camino a bajar a un mojón de piedra que está al pie de unas paredes, antiguas corralejas de la hacienda; de éste sigue hacia el norte en una recta amojonada a un sitio denominado "Cantino" en la orilla del río del Hato, cruza éste y sigue en la misma dirección norte a dar a un mojón de piedra que está situado en el filón de una cuchilla, por éstos dos costados, colinda con terrenos del vendedor Juan de Dios Santana Rocha; del mojón últimamente citado vuelve hacia el oriente por el filón de una cuchilla y peña a bajar el río; atravesando éste sigue por una cerca de piedra hasta un punto denominado "La Puerta de Gacha", por este costado linda con el vendedor Juan de Dios Santana Rocha, con terrenos de herederos de Longinos*

Cuervo y Martín Mora, Eleuterio Parada, cerca de piedra de por medio; del punto últimamente citado, vuelve hacia el sur por una cerca de piedra en medio a dar el primer lindero y colinda con terrenos de herederos de José María Jiménez y herederos de Santos y Longinos Cuervo".

**TRADICIÓN:** Este inmueble de mayor extensión denominado "Cantino" fue adquirido por medio de la escritura No. 621 de fecha 15 de diciembre de 1956 de la Notaría Segunda de Ubaté, registrada en la oficina de registro de Ubaté el 5 de febrero de 1957 en el tomo 4° Libro Primero de Carupa con el nombre de "Cantino" el 11 de julio de 1957.

**LINDEROS ESPECÍFICOS:** "Por el Norte, al borde de la carretera sigue por una cerca de piedra hacia arriba hasta encontrar una mata de corubo, donde está otro lindero, en este trayecto linda con tierras de Quintiliano Caicedo y herederos de Martín Mora, volteando hacia el sur en unos cuarenta metros se encuentra otro lindero al pie de una mata de corono que sigue por el filo de una cuchilla hasta llegar a la cima de ella; en este trayecto todavía por el norte linda con terrenos de Marco Rodríguez. De la cima de esa cuchilla parte en línea recta hacia el sur a dar a otro lindero que está en otra loma; en este trayecto linda también con terrenos de Marco Rodríguez y Alfonso Mora Santana. Del lindero de la última loma parte hacia el occidente en un trayecto de unos 50 a 60 metros a dar a otro mojón que está en un cascajal en la propia loma. Del mojón de la propia loma sigue hacia el sur en línea recta a dar a otro mojón que esta cerca a unas matas de corono; en este trayecto linda con terrenos de Alfonso Mora Santana. De este mojón baja en línea recta hacia el occidente por el filo de una loma, lo que rueda agua a dar a una mata de uvo; en este trayecto linda con terrenos de Reinaldo Rodríguez; de la mata de uvo vuelve por la orilla del camino de herradura hacia el suroccidente a dar a otro mojón que está en la .. a la orilla de ese camino; es este trayecto linda con terrenos de Reinaldo Rodríguez; de este lindero vuelve hacia el occidente a un mojón que está sobre una loma, vuelve hacia el sur en línea recta a otro mojón que está en un peladero, de este mojón vuelve hacia el sur en línea recta a dar a otro mojón que está al pie de una mata de espino y baja más hacia el sur a dar a otro mojón que está a la orilla de una carretera que va para el Santuario. En todos estos últimos trayectos linda con terrenos de Luis Cabezas; de este mojón sigue carretera abajo hacia el occidente a dar a la esquina de unas paredes donde hay otro mojón; de este trayecto linda con terrenos de Alfonso Rodríguez; de este lindero baja en línea recta hacia el norte a dar a otro lindero que está frente a la salida de la escuela; en este trayecto linda con terrenos del heredero César Iván Rocha Carrillo, de ese heredero parte por toda la orilla de la carretera hacia el norte a dar al primer lindero y encierra; en este último trayecto linda con terrenos del mismo heredero César Iván Rocha Carrillo."

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO: DECRETAR la imposición de una servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA. ESP sobre el predio rural denominado "Lote el Paraíso", ubicado en la Vereda Apartadero del municipio de Carmen de Carupa del departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27205 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Ubaté (Cundinamarca) y cédula catastral 25 154 00 01 00000003 00180 0 00000000, con un área de 17.456 M2.**

**LINDEROS DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE:**

**"ÁREA DE SERVIDUMBRE 1:** 121M2 Partiendo del punto A con coordenadas X 1020491 m E y Y: 1078904 m N., hasta el punto B en distancia de 29 m; del punto C hasta el punto A en distancia de 26 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto"

**ÁREA DE SERVIDUMBRE 2:** 17335M2 Partiendo del punto D con coordenadas X: 1020450 m E y Y: 1078904 m N., hasta el punto E cen distancia de 60 M; del punto E gasta el

punto F en distancia de 281 M; del punto E hasta el punto F en distancia de 30 M; del punto G hasta el punto H en distancia de 45 M; del punto H hasta el punto D en distancia de 275 M; Y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto".

**SEGUNDO: FIJAR** la suma de COP\$18.622.946,00 pesos como único valor que la actora pagará a la parte demandada por concepto de indemnización de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre.

**TERCERO: AUTORIZAR** como consecuencia de lo anterior, a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., para:

- a). PASAR por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b). CONSTRUIR las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- c). TRANSITAR libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d). REMOVER cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e). CONSTRUIR directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además la EMPRESA pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de las construcciones de estas vías.

**CUARTO: CONFIRMAR** que el valor de la servidumbre se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción del a sentencia que decrete la imposición del a servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-27205** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Ubaté (Cundinamarca).

**SEXTO: ORDENAR** el descuento por concepto de retención en la fuente, aplicado sobre el monto de la indemnización.

#### **TRAMITE:**

Por reparto le correspondió conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, quien por auto del 16 de enero de 2019 admitió la demanda bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y ordenó la notificación a la parte demandada entre otras disposiciones y por auto del 25 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia en razón al factor subjetivo por la calidad de la sociedad demandante quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia, lo remitió a esta ciudad, concerniéndole conocer a este despacho judicial, por lo que se avoca el conocimiento del asunto en referencia.

A la pasiva se les remitieron las comunicaciones del artículo 291 del CGP y como no acudieron dentro del término de ley, se aplicó lo dispuesto en el numeral 3 del decreto en comento, emplazando a los demandados y designándoles curador ad litem que los representara. El auxiliar de la justicia compareció el día 20 de noviembre de 2019 a notificarse del auto admisorio (folio 76), quien guardó silencio.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisadas las actuaciones y como se evidencia que el Juzgado promiscuo Municipal de Carmen de Carupa mediante auto del 11 de febrero de esta anualidad relevó del cargo al abogado Isidro Santos, motivado en que se desconocía la dirección de notificación del auxiliar de la justicia, sin percatarse que al folio 76 del plenario el abogado designado ya había comparecido a notificarse, se denota un yerro en la decisión por lo que habrá sin dejarse sin valor ni efecto lo decidido en la providencia mentada, para lo cual se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en el auto del 11 de febrero de 2020 visto al folio 86 del paginario.

2.- ADVERTIR que el curador ad litem de los demandados ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ se notificó de manera personal el 20 de noviembre de 2020, tal como consta al paginario 77.

3.- TENER en cuenta que el demandado HÉCTOR POMPILIO ROCHA falleció el 10 de abril de 2010, así como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial No. 06870146 militante al folio 80 del expediente.

4.- ACOGER como herederos del extinto HÉCTOR POMPILIO ROCHA a la señora EDILMA RAQUEL DÍAZ PARADA en su condición de compañera permanente, los señores DANIEL FELIPE ROCHA DÍAZ y ADRIANA PATRICIA ROCHA DÍA en su condición de hijos del casuante.

5.- INDICAR que en el presente asunto se dará aplicación a la sucesión procesal de que habla el artículo 68 del CGP., frente al fallecido HÉCTOR POMPILIO ROCHA.

6.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace el abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO en su condición de apoderado de la parte actora, en cabeza del doctor DIEGO LEONARDO MORA VÁSQUEZ, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el Despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe, siguiendo para ello los siguientes lineamientos:

## II.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 del 2015, así como a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP es procedente dictar sentencia anticipada escrita.

Define el artículo 879 del Código Civil la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

La servidumbre de energía eléctrica es de naturaleza legal conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil. Además es de utilidad pública según los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, cuya imposición no opera *ipso iure* sino que exige de la promoción de un proceso judicial en el que se demuestren sus requisitos y que la sentencia que se profiera sea inscrita en el folio de matrícula de los predios involucrados.

Por otra parte, no necesariamente debe ser para la conducción de energía, pues comprende la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica según lo refiere el artículo 25 de la Ley 56 de 1981).

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto, *"podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."*<sup>1</sup>

Así, para el buen suceso de las pretensiones, jurisprudencialmente se ha exigido acreditar los siguientes presupuestos:

- El ente ejecutor debe ser una persona calificada (Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, empresa de servicios públicos, etc.).
- Que esté en juego un interés supremo.
- Plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Consignación del estimativo de la indemnización.

---

<sup>1</sup> Artículo 177 Ley 142 de 1994.

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la normatividad que regula este tipo de acciones, es la contemplada en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que estipula:

**"Artículo 25.-** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (...)

*Artículo 27.-* Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica"

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procede a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

#### **1.- Importancia y necesidad de la servidumbre:**

El actor asegura que las actividades que se van a desarrollar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, se hacen indispensables para la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500 kv Primer Refuerzo 500 kv; por tanto es de utilidad pública e interés social.

#### **2.- Indemnización a la parte demandada:**

La parte demandante allegó el cálculo de la indemnización con la demanda de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, tomando como referente el área que va ser ocupada, se indicó que el área mencionada corresponde a **17.456 metros cuadrados** (Fol. 24).

Frente al *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, la parte actora no determinó como estimó dicho valor, es decir, si fundado en el valor comercial o en el avalúo catastral y aunque lo que debe tomarse como referencia son los posibles daños que se causen con la imposición solicitada<sup>2</sup>, a quien le corresponde determinar si el valor otorgado por el demandante es el justo o no, no es otro que a los demandados, lo que conlleva que se acoja el valor estimado por el actor.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Sentencia calendarada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

Bajo este contexto, la demandante estimó como valor de indemnización la suma de **\$18.622.946,00 pesos**. Monto que se ordenará entregar a favor de la parte demandada.

**3.- Servicio público prestado por la empresa ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTA S. A. ESP:**

Del certificado de existencia y representación, se desprende que su objeto social implica la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios y actividades relacionadas en desarrollo de su objeto social y entre otras, generar, adquirir para enajenar, intermediar y comercializar energía dentro y fuera del territorio nacional. Sin duda la actividad aquí reclamada lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

**4.- Valoración probatoria:**

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar se hace indispensable para la construcción y puesta en funcionamiento de la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500 kv Primer Refuerzo 500 kv;, el cual beneficiara a un considerable número de ciudadanos.

En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado y declarado judicialmente, la línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en La ley 56 de 1981, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la servidumbre aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTA ESP.**, sobre el predio rural denominado "LOTE EL PARAISO" ubicado en la Vereda Apartadero del municipio de Carmen de Carupa del departamento de Cundinamarca, el cual se identifica con la cédula catastral 25 154 00 01 00000003 00180 0 00000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 172-27205 de la oficina de instrumentos públicos de Ubaté (Cundinamarca).

**SEGUNDO: PREVENIR** a los señores **ADOLFO LEON ROCHA CARRILLO, CARMEN ELISA ROCHA CARRILLO, DORA ROSALBA ROCHA CARRILLO, ELSA MARIETA ROCHA CARRILLO, LUZ MARINA ROCHA CARRILLO, JOSELÍN AUGUSTO ROCHA CARRILLO, RAÚL ONOFRE ROCHA CARRILLO, VÍCTOR HUGO ROCHA CARRILLO** y el extinto **HÉCTOR POMPILIO ROCHA CARRILLO**

cuyos herederos son la señora **EDILMA RAQUEL DÍAZ PARADA** en su condición de compañera permanente, los señores **DANIEL FELIPE ROCHA DÍAZ** y **ADRIANA PATRICIA ROCHA DÍA** en su condición de hijos del causante, el permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre, al predio donde requieren realizar las actividades para el desarrollo de la obra en la subestación Sogamoso 500 kV., construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctricas por la zona de servidumbre del predio afectado; consentir la construcción de sus instalaciones, el verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; acceder a la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y la construcción directamente o por intermedio de sus contratistas, las vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda vista en la anotación número 2 del certificado de tradición y libertad No. **172-27205** de la oficina de instrumentos públicos de Ubaté (Cundinamarca), y consecuentemente **INSCRIBIR** en dicho instrumento la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, conforme a los linderos enunciados en las pretensiones de la demanda. Expídanse a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** copias auténticas de la sentencia y de los referidos documentos para su correspondiente registro. Ofíciase.

**CUARTO: ADVERTIR** a los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado, que no les es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado estarán obligados a permitirlos, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones les cause.

**QUINTO: ENTREGAR** por una única vez a los señores **ADOLFO LEON ROCHA CARRILLO, CARMEN ELISA ROCHA CARRILLO, DORA ROSALBA ROCHA CARRILLO, ELSA MARIETA ROCHA CARRILLO, LUZ MARINA ROCHA CARRILLO, JOSELÍN AUGUSTO ROCHA CARRILLO, RAÚL ONOFRE ROCHA CARRILLO, VÍCTOR HUGO ROCHA CARRILLO** y el extinto **HÉCTOR POMPILIO ROCHA CARRILLO** cuyos herederos son la señora **EDILMA RAQUEL DÍAZ PARADA** en su condición de compañera permanente, los señores **DANIEL FELIPE ROCHA DÍAZ** y **ADRIANA PATRICIA ROCHA DÍA** en su condición de hijos del causante, la suma de **\$18.622.946,00 pesos** por concepto de indemnización, el cual debe ser distribuido en partes iguales, esto es, en asignaciones para cada uno por el monto de **\$2.069.216,22 pesos m/cte.**

**SEXTO: OFICIAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA del departamento de Cundinamarca para que entregue a los señores **ADOLFO LEON ROCHA CARRILLO, CARMEN ELISA ROCHA CARRILLO, DORA ROSALBA ROCHA CARRILLO, ELSA**



MARIETA ROCHA CARRILLO, LUZ MARINA ROCHA CARRILLO, JOSELÍN AUGUSTO ROCHA CARRILLO, RAÚL ONOFRE ROCHA CARRILLO, VÍCTOR HUGO ROCHA CARRILLO y el extinto HÉCTOR POMPILO ROCHA CARRILLO cuyos herederos son la señora EDILMA RAQUEL DÍAZ PARADA en su condición de compañera permanente, los señores DANIEL FELIPE ROCHA DÍAZ y ADRIANA PATRICIA ROCHA DÍA en su condición de hijos del causante, la suma de \$18.622.946,00 pesos por concepto de indemnización, el cual debe ser distribuido en partes iguales, esto es, en asignaciones para cada uno por el monto de \$2.069.216,22 pesos m/cte.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO ABAÚNZA ZAERA

Juez

RSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el  
ESTADO

No. 32 Hoy 15 JUL 2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
Secretario

